

Bogotá D.C.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL-  
MAGISTRADA PONENTE: ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

E. S. D.

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
EXPEDIENTE: 41001310500120210005602  
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS S.A.S.  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS**

**ASUNTO: PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**SERGIO MAURICIO ZIPAQUIRA DIAZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.0324.424.333 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 228.223 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, concurro ante ese Honorable Despacho, con el fin de PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DEL PROCESO 41001310500120210005602, en los siguientes términos:

**DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 20161 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, me permito informar que a partir del día primero (01) de agosto del presente año, entró en operación la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacían parte del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud -FONSAET, los que financian el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recaudan como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Así las cosas, a partir de la entrada en operación de la ADRES se suprime la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social<sup>2</sup> y con ella, el Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y cualquier referencia hecha a dicho Fondo o a las subcuentas que lo conformaban o a la referida Dirección se entenderá a nombre de la nueva entidad. Sobre este particular, el Consejo de Estado consideró:

*“Recientemente, la Ley 1753 del 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de los recursos de la salud, creó una nueva entidad para el sector, denominada Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente. Esta entidad será quien administre los recursos del Fosyga y el Fonsaet<sup>4</sup>, los recursos que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones de la UGPP. La presupuestación y contabilización de los recursos administrados no se hará*

*por subcuentas. **Cuando entre en funcionamiento la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se suprimirá el Fosyga.***” (Negrilla fuera de Texto)

Así pues, tratándose de conciliaciones y procesos judiciales en los que sea parte el Ministerio de Salud y Protección Social –FOSYGA, representado por la Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, de conformidad con el numeral 2 del artículo 38 del Decreto 4107 de 20116 y específicamente la Resolución 1960 de 20147, serán asumidos por la Oficina Asesora Jurídica de la ADRES, tal como dispone el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1429 de 20168.

## **DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EN SALUD**

Para lograr la afiliación de la población pobre y vulnerable del país al SGSSS, el Estado colombiano ha definido al Régimen Subsidiado en Salud como su vía de acceso efectiva al ejercicio del Derecho fundamental de la Salud. Es responsabilidad de los Entes Territoriales la operación adecuada de sus procesos, en virtud de su competencia descentralizada frente al bienestar de la población de su jurisdicción. De esa forma, los Municipios, Distritos y Departamentos tienen funciones específicas frente a la identificación y afiliación de la población objeto, así como sobre la inversión, contratación y seguimiento de la ejecución de los recursos que financian el Régimen (recursos de Esfuerzo Propio, de la Nación (SGP) y del FOSYGA). Así mismo, es deber de los Entes Territoriales el seguimiento y vigilancia al acceso efectivo a los servicios contratados por las EPS-S, por parte de la población beneficiaria, es decir, sobre la ejecución misma de los contratos suscritos con las EPS-S.

El Régimen Subsidiado es el mecanismo mediante el cual la población más pobre del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado.

Los recursos administrados por la ADRES, y destinados al aseguramiento en salud, de propiedad de las entidades territoriales, no harán unidad de caja con los demás recursos administrados por la ADRES, sino que, conservan la destinación específica y se manejarán contablemente identificando el concepto y la entidad territorial.

Así las cosas, cada entidad territorial deberá informar al Ministerio de Salud y Protección Social a más tardar el 10 de septiembre de cada año, el porcentaje y monto aplicable para la siguiente vigencia, de cada una de las rentas territoriales destinadas al aseguramiento en salud y al funcionamiento de las direcciones territoriales de salud. Esta información deberá acompañarse de la ejecución de los dos últimos años de cada una de las rentas y su destinación, certificada por los respectivos Secretarios de Hacienda y de Salud del Departamento o Distrito, de conformidad con los lineamientos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

De esta manera el giro de los recursos destinados para el aseguramiento en salud a la población afiliada al régimen subsidiado que debe recaudar la ADRES, se deberán realizar a través de lo deberán realizar los administradores o recaudadores de los recursos de que trata la presente Subsección, a través de mecanismos electrónicos a las entidades financieras y cuentas que esta señale, informando entre otros datos, los del contribuyente, la entidad territorial a nombre de la cual se realizó el recaudo, el concepto, el periodo, el valor y el número del formulario de declaración y los demás requerimientos de información que establezca la ADRES para tal fin.

Los operadores de la información de las rentas territoriales o quienes hagan sus veces, enviarán a la ADRES los datos relacionados con la liquidación de las rentas que son fuente de financiación del sector salud, en los términos y condiciones definidas por la ADRES, que permitan hacer el seguimiento de lo liquidado, lo pagado y lo recaudado. De esta manera la entidad territorial deberá girar a la ADRES, a más tardar el 15 de enero de 2018, los recursos recaudados en el año 2017 requeridos para cofinanciar el aseguramiento en salud del mes de enero de 2018, que corresponden al esfuerzo propio territorial. El monto a girar será definido por el Ministerio de Salud y Protección Social con base en las proyecciones de financiamiento.

De con lo anterior y una vez revisado el resultado de la LMA correspondiente a los meses de enero y febrero de 2018 se pudo establecer que la Gobernación del Huila no realizó el giro de los recursos a la ADRES para la financiación del aseguramiento en salud del régimen subsidiado.

Por lo tanto, los valores para los meses de enero y febrero de 2018 los debe asumir directamente el Departamento con los recursos destinados a la financiación del régimen subsidiado.

El artículo 2.6.4.2.2.1.4., del Decreto 2265 de 2017 es claro al respecto, por ello preceptúa:

*“(…) corresponde a las entidades territoriales gestionar y verificar las rentas correspondientes al monopolio de juegos de suerte y azar, al impuesto al consumo de cervezas y sifones, al monopolio rentístico de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores, al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, respecto de la correcta declaración, liquidación, pago y giro de estos recursos, verificando en consecuencia la exactitud y oportunidad de cada una de ellas tanto para los fondos territoriales de salud como para la ADRES. En los términos del artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, la entidad territorial que no gestione el giro de los recursos a la ADRES será responsable del pago en lo que corresponda para el aseguramiento en salud para la población afiliada al Régimen Subsidiado”.*

Es importante que el despacho tenga en cuenta que, es la Entidad Territorial la responsable de informar a la ADRES sobre el valor total recaudado, de girar el valor de la UPC (correspondiente al régimen subsidiado) a su cargo y girar a la ADRES los recursos recaudados que excedan el costo asumido de la UPC, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y fiscales a que haya lugar por la omisión en dicha gestión. Por ende, cuando el mencionado ente territorial omita el giro será el responsable del pago en lo que corresponda de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015.

#### **DE LOS RECURSOS ADMINISTRADOS POR LA ADRES Y DESTINADOS AL ASEGURAMIENTO EN SALUD, DE PROPIEDAD DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.**

Recursos del SGP en salud del componente de subsidios a la demanda. Corresponde a los recursos definidos en las Leyes 715 de 2001, 1438 de 2011 y 1797 de 2016 o las normas que las modifiquen o sustituyan, con destino al aseguramiento en salud de la población afiliada en cada ente territorial, los cuales serán presupuestados en el Ministerio de Salud y Protección Social y serán girados directamente a la ADRES entendiéndose así ejecutados, estos recursos provienen de acuerdo con el Decreto 2265 de 2017 de:

*“Artículo 2.6.4.2.2.1.6. Recursos provenientes del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar destinados al sector salud que explota, administra y recauda COLJUEGOS. Corresponde a los recursos de las entidades territoriales que explota, administra y recauda COLJUEGOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1438 de 2011 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, así como el 75% de los premios no reclamados, caducos o prescritos”*

*En relación con las condiciones generales de operación de la ADRES, estos recursos deben ser girados por COLJUEGOS a la ADRES teniendo en cuenta las sumas efectivamente recaudadas, en los plazos definidos en la Ley 643 de 2001. De manera simultánea COLJUEGOS informará a la ADRES y a la Entidad Territorial, el monto girado a nombre de cada una de estas.*

*Estos recursos incluyen los provenientes del Lotto en línea que se generen a nombre de la entidad territorial con posterioridad a la fecha en que se determine la inexistencia de obligaciones pensionales en el sector salud, o que se establezca que dichas obligaciones se encuentran plenamente financiadas, momento a partir del cual serán girados directamente por COLJUEGOS a la ADRES a nombre de las entidades territoriales, en los términos previstos en el artículo 40 de la Ley 643 de 2001, e informándoles de los giros efectuados, para que éstas efectúen los registros presupuestales y contables respectivos, sin situación de fondos.*

*Artículo 2.6.4.2.2.1.7. Recursos provenientes de la operación directa del juego de lotería tradicional o de billetes- liquidación, declaración y pago y giro de la renta. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.7.1.5.7 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, los operadores directos del juego de lotería tradicional, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, deberán liquidar, declarar y pagar ante la Secretaría de Hacienda de la entidad territorial que corresponda, el 12% de los ingresos brutos obtenidos por la venta del juego de lotería del mes anterior, detallando en los respectivos formularios, el monto a girar a cada uno de los beneficiarios, así: - Un 7% con destino al Fondo de Investigaciones en Salud, cuenta administrada por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) . - Hasta un 25% al Fondo de Salud de la entidad territorial que corresponda, destinado al funcionamiento. - El saldo restante debe ser girado directamente por las loterías a la ADRES, a nombre de la entidad territorial correspondiente, para el aseguramiento de la población afiliada al Régimen subsidiado. Parágrafo. Los excedentes a que hace referencia el literal b del artículo 6 de la Ley 643 de 2001 del juego de lotería tradicional que sean destinados a salud, serán distribuidos conforme a lo definido en el presente artículo y los recursos con destino al aseguramiento deben ser girados directamente a la ADRES.*

*Artículo 2.6.4.2.2.1.8. Recursos provenientes de la operación, a través de terceros, del juego de lotería tradicional- declaración, liquidación y pago de los derechos de explotación. De acuerdo a lo contemplado en los artículos 2.7.1.5.1 y 2.7.1.5.2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público en los casos en que el juego de lotería tradicional o de billetes se opere por intermedio de terceros, los concesionarios, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, deben declarar, liquidar y pagar ante la entidad concedente, bajo el siguiente esquema:  
El 17% de los ingresos brutos causados en el mes como derechos de explotación.*

*Al valor de los derechos de explotación obtenido se deberá restar el valor del anticipo calculado del mes inmediatamente anterior, el primer pago del anticipo se realizará con base en los ingresos brutos esperados de acuerdo con el estudio de mercado de que trata en inciso tercero del artículo 2.7.1.5.3 del Decreto 1068 de 2015.*

*La diferencia entre el valor total de los derechos liquidados en el período y el anticipo pagado en el mes anterior constituirá la compensación o el saldo de derechos de explotación a pagar por el período respectivo.*

*A la diferencia obtenida se le sumará al anticipo de derechos de explotación para el siguiente período, el cual será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos de explotación que se declaren.*

*El valor resultante de sumar el anticipo para el período siguiente más el saldo que quede de restar de los derechos de explotación el anticipo del período anterior y restar la compensación a que hubiere lugar, deberá ser distribuido en el porcentaje asignado a cada uno de los beneficiarios del pago, así:*

*Un 7% con destino al Fondo de Investigaciones en Salud, cuenta administrada por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias).*

*Hasta un 25% al Fondo de Salud de la entidad territorial que corresponda, destinado al funcionamiento. El saldo restante debe ser girado directamente por los concesionarios a la ADRES, a nombre de la Entidad territorial correspondiente para el aseguramiento de la población afiliada al Régimen subsidiado. Parágrafo. Los concesionarios deberán declarar, liquidar y pagar a título de gastos de administración, el uno por ciento (1 %) de los derechos de explotación liquidados para el período respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 643 de 2001 o la norma que la modifique o sustituya.*

*Artículo 2.6.4.2.2.1.9. Recursos provenientes del Impuesto a ganadores liquidación, declaración, pago y giro. En el marco de lo previsto en el artículo 2.7.1.5.4 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, las loterías o los operadores de las mismas, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes deben liquidar, retener y declarar ante la Secretaría de Hacienda de la entidad territorial que corresponda, el impuesto sobre premios de loterías pagados en el mes*

*inmediatamente anterior, equivalente al diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio. Este valor debe ser retenido por la lotería o el operador autorizado al momento de pagar el premio.*

*El porcentaje que de este impuesto debe destinarse por las entidades territoriales al aseguramiento en salud será informado al retenedor para que el valor correspondiente sea girado directamente a la ADRES, dentro del plazo previsto en el inciso anterior.*

*Artículo 2.6.4.2.2.1.10. Recursos provenientes del Impuesto de loterías foráneas -liquidación declaración, pago y giro. De conformidad con el artículo 2.7.1.5.5 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, la venta de loterías foráneas en jurisdicción de los Departamentos y del Distrito Capital, genera a favor de estos y a cargo de las empresas de lotería o de los terceros autorizados, un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de cada billete o fracción que se venda en cada una de las respectivas jurisdicciones.*

*Las loterías o terceros operadores de las mismas, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, deben liquidar y declarar ante la Secretaría de Hacienda de la entidad territorial que corresponda, el impuesto sobre el valor nominal de los billetes o fracciones de loterías, vendidos en el mes inmediatamente anterior en la jurisdicción de cada Departamento o del Distrito Capital.*

*El porcentaje que de este impuesto deba destinarse por las Entidades territoriales al aseguramiento en salud será informado a la lotería o a los terceros autorizados para que el valor correspondiente sea girado directamente a la ADRES, dentro del plazo previsto en el inciso anterior.*

*Artículo 2.6.4.2.2.1.11. Recursos provenientes de la operación del juego de apuestas permanentes o chance - liquidación, declaración, pago y giro de los derechos de explotación. De acuerdo con lo contemplado en el artículo 2.7.2.5.1 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, los concesionarios del juego de apuestas permanentes deberán declarar y liquidar ante la entidad concedente, en el formulario respectivo, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a título de derechos de explotación, bajo el siguiente esquema:*

*El doce por ciento (12%) del mayor valor entre los ingresos brutos causados en el mes anterior y los ingresos esperados pactados y señalados en el contrato de concesión como rentabilidad mínima.*

*Al mayor valor entre el 12% de los ingresos brutos obtenidos en el periodo mensual y el 12% de la rentabilidad mínima mensualizada, se deberá restar el anticipo que haya sido pagado en el periodo anterior, así como la compensación por saldo a favor que llegase a existir por periodos anteriores, en los términos del artículo 2.7.2.5.6 del Decreto 1068 de 2015.*

*Así mismo, se deberá liquidar a título de anticipo de derechos de explotación para el siguiente periodo, un valor equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos de explotación calculados.*

*El valor resultante de sumar el anticipo para el periodo siguiente más el saldo que quede de restar de los derechos de explotación el anticipo del periodo anterior y restar la compensación a que hubiere lugar, deberá ser distribuido en el porcentaje asignado a cada uno de los beneficiarios del pago, así:*

- Un 7% con destino al Fondo de Investigaciones en Salud, cuenta administrada por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias).
- Hasta un 25% al Fondo de Salud de la entidad territorial que corresponda, destinado al funcionamiento.
- 
- El saldo restante debe ser girado directamente por los concesionarios de apuestas permanentes a la ADRES, a nombre de la entidad territorial correspondiente, para el aseguramiento de la población afiliada al Régimen subsidiado.

*Parágrafo 1. Los concesionarios deberán declarar, liquidar y pagar a título de gastos de administración, el uno por ciento (1 %) de los derechos de explotación liquidados para el período respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 643 de 2001 o la norma que la modifique o sustituya.*

*Parágrafo 2. La liquidación, declaración y pago de los derechos de explotación del juego se hará mensualmente para lo cual se deberá tomar el valor mensualizado de la rentabilidad mínima señalada en el contrato de concesión.*

*Artículo 2.6.4.2.2.1.12. Recursos provenientes de la operación de las rifas declaración, liquidación y giro de los derechos de explotación. La persona gestora de la rifa, cuando quiera que esta se realice en uno o varios municipios o distrito de un mismo Departamento, liquidará, declarará y girará ante la alcaldía o la sociedad de capital público departamental según corresponda, los derechos de explotación equivalentes a un catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos como derechos de explotación sobre el valor del ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa la persona gestora deberá ajustar el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.*

*Dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al de la realización de la rifa, la autoridad que autorizó y recaudó los derechos de explotación de la rifa deberá liquidar en forma detallada, el catorce por ciento 14%. El valor liquidado debe ser distribuido y girado de acuerdo con los siguientes porcentajes:*

- Un 7% con destino al Fondo de Investigaciones en Salud, cuenta administrada por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias).*
- Hasta un 25% al Fondo de Salud de la entidad territorial que corresponda, destinado al funcionamiento.*
- El saldo restante debe ser girado directamente a la ADRES, a nombre de la entidad territorial correspondiente para el aseguramiento de la población afiliada al Régimen subsidiado.*

*Parágrafo. Las empresas operadoras del juego de lotería tradicional o de billetes y los concesionarios del juego de apuestas permanentes que operen las rifas deberán acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas vendidas.*

*Artículo 2.6.4.2.2.1.13. Recursos provenientes de la operación de juegos promocionales locales - liquidación, declaración, pago y giro de los derechos de explotación. Los derechos de explotación de los sorteos promocionales locales o de varios municipios del mismo Departamento, conforme lo previsto en el Artículo 5° de la Ley 643 de 2001, en armonía con lo dispuesto el inciso 5° del artículo 31 de la misma ley, deben ser liquidados, declarados y pagados, por la persona natural o jurídica gestora del juego en el momento de la autorización, ante la sociedad de capital público departamental administradora del monopolio o quien haga sus veces, en un monto equivalente al catorce por ciento (14%) del valor del plan de premios. La sociedad de capital público departamental, administradora del monopolio o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días primeros días hábiles del mes siguiente debe girar los recursos así:*

- Un 7% con destino al Fondo de Investigaciones en Salud, cuenta administrada por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias)*
- Hasta un 25% al Fondo de Salud de la entidad territorial que corresponda, destinado al funcionamiento.*
- El saldo restante debe ser girado directamente a la ADRES, a nombre de la entidad territorial correspondiente, para el aseguramiento de la población afiliada al Régimen subsidiado.*

*Artículo 2.6.4.2.2.1.14. Recursos provenientes de los premios no reclamados - liquidación, declaración y giro. Conforme con lo dispuesto en la Ley 1393 de 2010, ocurrida la prescripción extintiva del derecho o la caducidad judicial sin que se haga efectivo el cobro de los premios, el setenta y cinco por ciento (75%) de los recursos que constituyen esos premios serán girados por las entidades administradoras y*

operadoras o los concesionarios a la ADRES, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al mes en el cual ocurra la prescripción o caducidad, con destino a la financiación del aseguramiento.

La declaración la deben presentar ante la Secretaría de Hacienda de la entidad territorial que corresponda, en los formularios que determine el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

Artículo 2.6.4.2.2.1.15. Formularios de declaración, liquidación, pago y giro de los recursos del monopolio de los juegos de suerte y azar. Las liquidaciones, declaraciones y pago del monopolio de juegos de suerte y azar de que tratan los precitados artículos, deberán efectuarse en los formularios que expida el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar. Adicionalmente, deben incluir la información correspondiente a la liquidación de los recursos del aseguramiento que deben girar a la ADRES, a través de medios electrónicos, con los requerimientos de información que esta Entidad establezca.

Artículo 2.6.4.2.2.1.16. Intereses moratorios. Los operadores directos o a través de terceros del juego de lotería tradicional o de billetes, los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance, la sociedad de capital público departamental, administradora del monopolio de juego de suerte y azar o quien haga sus veces, que no paguen oportunamente las obligaciones contenidas en el presente Título, deberán liquidar y pagar las sanciones y los intereses moratorios de acuerdo con la tasa de interés moratoria prevista para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y las demás obligaciones contenidas en las normas del régimen propio, conforme con lo previsto en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario.

Artículo 2.6.4.2.2.1.17. Recursos provenientes del impuesto al consumo de cervezas y sifones de producción nacional. De acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 190 de la Ley 223 de 1995 modificada por el artículo 1 de la Ley 1393 de 2010, de la tarifa del 48% aplicable a las cervezas y sifones, ocho (8) puntos porcentuales se destinarán al sector salud para financiar el aseguramiento de los afiliados al régimen subsidiado, los servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atienda a través de la red hospitalaria pública, de acuerdo con las condiciones y prioridades que para tal efecto defina la entidad territorial. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el primer inciso del artículo 60 de la Ley 715 de 2001.

La declaración de este impuesto debe ser presentada ante la Secretaría de Hacienda de la entidad territorial que corresponda, en los formularios definidos Por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Apoyo Fiscal, como lo señala el artículo 191 de la Ley 223 de 1995 y su reglamentación.

De los ocho (8) puntos porcentuales del impuesto al consumo con destino a salud, por lo menos el 50%, o el porcentaje que a la entrada en vigencia de la Ley 1438 de 2011 esté asignado por la entidad territorial al aseguramiento, si este fuera mayor, debe ser girado directamente a la ADRES, por la entidad territorial o la entidad financiera autorizada, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al pago de la declaración.

Artículo. 2.6.4.2.2.1.18. Recursos provenientes del impuesto al consumo de cervezas y sifones de origen extranjero. En el caso de cervezas y sifones de origen extranjero, la declaración y pago por introducción de los mismos al país. la deben efectuar ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros administrado por la Federación Nacional de Departamentos, en las entidades financieras autorizadas para tal fin.

El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros girará a la ADRES, de los ocho (8) puntos porcentuales del impuesto al consumo con destino a salud, por lo menos el 50% o el porcentaje que a la entrada

en vigencia de la Ley 1438 de 2011, esté asignado por la entidad territorial al aseguramiento, si este fuera mayor. Este giro lo deberá realizar dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes.

*Parágrafo. El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros reportará a la ADRES la información de acuerdo con los requerimientos que ésta establezca.*

*Artículo 2.6.4.2.2.1.19. Recursos provenientes del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. Los ingresos adicionales por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos nacionales y extranjeros, liquidados de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.6.3 del Decreto 1625 de 2016 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, deben ser girados a la ADRES por los Departamentos, el Distrito Capital o por el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, según corresponda, en el plazo que allí se indique. La información relacionada con los giros debe ser enviada de acuerdo con los requerimientos que establezca la ADRES para tal fin.*

*Artículo 2.6.4.2.2.1.20. Recursos provenientes del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. La totalidad del recaudo del componente ad valorem de que trata el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, sobre productos nacionales debe ser girado directamente a la ADRES por la entidad territorial o la entidad financiera autorizada, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al pago de la declaración, presentando la información que sea requerida por la ADRES.*

*Para el caso de los productos extranjeros que se declaran ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, este girará a la ADRES la totalidad del recaudo del componente ad valorem, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, presentando la información que sea requerida por la ADRES.*

*Artículo 2.6.4.2.2.1.21. Recursos para el aseguramiento, provenientes del monopolio rentístico de licores destilados. Para dar cumplimiento al artículo 49 de la Ley 1438 de 2011, de las entidades territoriales, del 37% del total del recaudo del monopolio rentístico de licores destilados, incluidos los derechos de explotación a que hace referencia el inciso 3 del artículo 17 de la Ley 1816 de 2016, destinado a salud, deberán mantener el porcentaje que venían aportando para la financiación del aseguramiento, a la entrada en vigencia de la Ley 1438 de 2011.*

*El valor destinado a la financiación del aseguramiento debe ser girado por la entidad territorial o la entidad financiera autorizada, directamente a la ADRES, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al pago de la declaración, presentando la información que sea requerida por la ADRES.*

### **SOBRE LA LIQUIDACION MENSUAL DE AFILIADOS – RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACION DE UPC PARA LOS AFILIADOS AL REGIMEN SUBSIDIADO**

La Liquidación Mensual de Afiliados, de reconocimiento y liquidación de UPC para los afiliados al régimen subsidiado, se define en el artículo 2.6.4.3.2.2 del Decreto 780 de 2016, como el “instrumento jurídico y técnico mediante el cual la ADRES reconoce mensualmente en forma proporcional la UPC-S por los afiliados al régimen





*subsidiado a cada entidad territorial y EPS, con base en la identificación y novedades de los beneficiarios del régimen que deben realizar las entidades territoriales conforme a las competencias legales, las fuentes de financiación y el valor de la UPC-S que determina el Ministerio de Salud y Protección Social”.*

El mismo artículo establece que la ADRES realiza el proceso de reconocimiento de la UPC de los afiliados al régimen subsidiado, con base en los siguientes insumos: “1. La información del número de afiliados activos y las novedades sobre el estado de afiliación en las bases de datos reportadas por las EPS<sup>14</sup>(...); 2. Los montos aplicables por la entidad territorial teniendo en cuenta las diferentes fuentes que concurren en la financiación del régimen subsidiado (...); y, 3. El valor de la UPC-S definida por el Ministerio de Salud y Protección Social para los afiliados al régimen subsidiado”.

### **PROCESO LIQUIDACIÓN MENSUAL DE AFILIADOS LMA**

Este proceso actualmente está enmarcado en los artículos 29 y 31 de la Ley 1438 de 2011, así como en los decretos 971, 1700, 3830 y 4962 de 2011, 780 de 2016 y Decreto de Operaciones - ADRES. Tiene como finalidad el giro directo desde la Nación de los recursos que financian y cofinancian el aseguramiento de la población afiliada al Régimen Subsidiado, a las EPS y su red Prestadora con el fin de lograr un mejor flujo de los recursos.

Se inicia el proceso de acuerdo con la información actualizada en la Base de datos de afiliados por las EPS y validada por las entidades territoriales, con corte del último viernes hábil del mes anterior, excluyendo los registros que no deben ser liquidados para el periodo o se encuentren en las tablas de referencia, a fin de evitar dobles reconocimientos de UPC. La información resultante se cruza contra el HAPS (Histórico de afiliados pagados subsidiados) para realizar la Liquidación Mensual de Afiliados LMA y a su vez los reconocimientos retroactivos y/o restituciones de UPC a que haya lugar en cada periodo, teniendo en cuenta el año vigente para el reconocimiento últimos 11 meses y el periodo actual.

Las restituciones obedecen en un gran porcentaje a las novedades que de manera retroactiva realizan las EPS en la Base de Datos de Afiliados, cuando una EPS del régimen contributivo o del régimen subsidiado cambia las condiciones de afiliación de un usuario, al cual se le ha reconocido previamente UPC en el proceso de la Liquidación Mensual de Afiliados – LMA.

Cuando se realiza la Liquidación Mensual de Afiliados y en los resultados el valor de las restituciones es mayor al valor de la liquidación, se genera un saldo a favor de la ADRES, por lo que la Dirección de Liquidaciones y Garantías notifica a las EPS respectivos valores de las restituciones respectivas.

#### **- Medidas Adoptadas por la Adres para el recaudo de los deudores al Sistema**

La ADRES tiene como deber efectuar el recaudo de las fuentes de los recursos previstos en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las normas que la modifiquen adicionen o sustituyan, de acuerdo con las directrices, instrucciones, conceptos y mecanismos establecidos para tal fin. Debido a que existen fechas límite para el giro de gran volumen de conceptos en particular, siempre se dispone de herramientas al interior de la entidad para

efectuar seguimiento a la transferencia de los recursos previamente, y con posterioridad sobre aquellos contribuyentes que hayan incumplido los términos de giro ordenados por la ley.

Toda vez que la ADRES no tiene dentro de sus facultades, actividades de inspección, vigilancia y control que puedan recaer sobre los aportantes al Sistema General de Seguridad Social en Salud que falten con su obligación de transferir los recursos, se presentan los informes de su pertinencia a los organismos de control para que actúen conforme a sus competencias. Para el caso particular de los aportes a salud del régimen contributivo, es la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP- la encargada de efectuar el seguimiento sobre el cumplimiento de este tipo de aportes al sistema y tomar las acciones pertinentes para recaer sobre los morosos de estos recursos. Igualmente, es competencia de la Superintendencia Nacional de Salud efectuar las acciones de IVC sobre los generadores de los recursos con destinación específica al SGSSS.

**En lo que respecta al recaudo de las rentas territoriales, conforme lo establecido en las Leyes 223 de 1995, 643 de 2001, 788 de 2002, 1393 de 2010, 1438 de 2011, 1816 de 2016, 1819 de 2016, así como lo definido en el Decreto 1625 de 2016 y sus modificatorios, corresponde a las entidades territoriales efectuar el recaudo de las rentas territoriales, así como realizar el seguimiento y fiscalización a la liquidación, declaración y pago de las rentas territoriales. En este contexto, la inspección, vigilancia y control del giro de las rentas territoriales con destinación específica a la financiación del Régimen Subsidiado en Salud a la ADRES, recae en primera instancia en los departamentos, distritos y municipios.**

En este contexto, el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, se crea la ADRES con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos del Sistema de Salud y establecer el seguimiento de los recursos administrados. **Asimismo, el Decreto 2265 de 2017 modificado por los Decretos 1355 de 2018 y 2497 de 2018 estableció los términos y condiciones para el giro de los recursos a la ADRES por parte de las entidades territoriales, los terceros autorizados, los operadores del Monopolio de Juegos de Suerte y Azar y el Fondo Cuenta administrado por la Federación Nacional de Departamentos.**

En el marco del artículo 2.6.4.6.1.4 del Capítulo 6 - Título 4 - Libro 2 del Decreto 780 de 2016 modificado por los artículos 2, 12 y 11 de los Decretos 2265 de 2017, 1355 de 2018, 2497 de 2018 respectivamente, expidió la Resolución 2625 de 2018 modificada por la Resolución 3378 de 2018, estableciendo los términos y condiciones del reporte de información a la ADRES, por concepto de las rentas territoriales destinadas a la cofinanciación del Régimen Subsidiado en Salud. En este contexto, el artículo 3 de la Resolución 2625 de 2018 dispuso:

*“Artículo 3. Reporte de Información: Las entidades territoriales, los terceros autorizados, los operadores del Monopolio de Juegos de Suerte y Azar y el Fondo Cuenta administrado por la Federación Nacional de Departamentos, deben efectuar el envío de la información en la estructura definida en el Anexo Técnico que hace parte integral de la presente resolución, la cual se cargará en los medios tecnológicos que defina la ADRES. Con el fin de identificar adecuadamente el recaudo de los recursos sujetos a la presente resolución; el debido registro en la contabilidad y el presupuesto, ya su vez, el concepto de la renta y titularidad de la misma se hace necesario que a partir del 1 de septiembre de 2018 los giros efectuados a la ADRES sean remitidos a través del mecanismo que defina la ADRES. El valor de los recursos girados debe tener consistencia con el cargue de información de que trata el presente artículo.*

---

**Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16  
Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia  
Conmutador: (+57) 601 4322760  
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737

*Parágrafo. Es responsabilidad de las entidades territoriales, los terceros autorizados, los operadores del Monopolio de Juegos de Suerte y Azar y el Fondo Cuenta administrado por la Federación Nacional de Departamentos, garantizar la veracidad y oportunidad de la información suministrada a la ADRES, la cual se configura en soporte de los giros realizados. El valor de los recursos girados debe tener consistencia con el cargue de información de que trata el presente artículo.*

*Parágrafo Transitorio. A partir de la expedición de la presente resolución y hasta el 31 de agosto de 2018, las entidades responsables de efectuar el giro de las rentas territoriales que cofinancian el aseguramiento del Régimen Subsidiado, deben remitir el mismo día del giro de los recursos, la información requerida por la ADRES para la identificación del recaudo, a través de la estructura definida en el Anexo Técnico que hace parte integral de esta resolución.”*

Se observa entonces que, el artículo en mención **definió la estructura del reporte de información que deben realizar las entidades territoriales, los terceros autorizados, los operadores del Monopolio de Juegos de Suerte y Azar y el Fondo Cuenta administrado por la Federación Nacional de Departamentos, con el fin de efectuar la identificación de los recursos girados a la ADRES.**

Así mismo, en el marco del precitado artículo de la Resolución 2625 de 2018, la ADRES dispuso el “Modulo de Reporte y Pago de rentas Territoriales”, con el fin de que los actores efectuaran el registro de la información tendiente a la identificación de los recursos, así como, se habilitaron los mecanismos electrónicos para el giro de estos a la ADRES. De lo anterior, se precisa que la herramienta ha permitido efectuar la identificación en tiempo real de los recursos girados a la ADRES, permitiendo que estos recursos se incluyan en la financiación de la UPC de los afiliados al Régimen Subsidiado con mayor oportunidad.

Para la vigencia 2018, en aplicación del Decreto 2265 de 2017 modificado por los Decretos 1355 de 2018 y 2497 de 2018, la ADRES recaudó \$1.210.269 millones por concepto de rentas territoriales destinadas a la financiación del Régimen Subsidiado en Salud; mientras que, al 31 de diciembre de 2019, el recaudo asciende a \$1.732.449 millones. Ahora bien, al 31 de marzo de 2020, se han recaudado \$438.944 millones, correspondiente al 25.34% respecto al recaudo total de la vigencia 2019.

Igualmente, se señala que la implementación del “Modulo de Reporte y Pago de rentas Territoriales” desarrollado por la Adres, ha facilitado la dinámica de los actores en el reporte y pago de los recursos territoriales destinados a la financiación de la UPC de los afiliados al Régimen Subsidiado en Salud, así como la identificación oportuna de los mismos. Esta gestión representó un incremento del recaudo entre las vigencias 2018 a 2019 del 43,15%; mientras que para la vigencia 2020 se presenta una disminución del 5.34%, lo cual puede ser explicado por el cambio de gobiernos y administrativos de las entidades territoriales, así como la coyuntura de la actual emergencia sanitaria originada por Coronavirus COVID-19.

A continuación, se presenta el recaudo por cada uno de los conceptos asociados a dichas rentas, registrado entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 y 2019.

**Tabla No.1 Recaudo Rentas Territoriales 2018 - 2019**

| RENTAS DE ENTIDADES TERRITORIALES                                        | VIGENCIA 2018    | VIGENCIA 2019    | VIGENCIA 2020  | VARIACIÓN 2018-2019 |
|--------------------------------------------------------------------------|------------------|------------------|----------------|---------------------|
| Monopolio de Juegos de Suerte y Azar*                                    | 277.694          | 302.331          | 79.437         | 8,87%               |
| Impoconsumo de Cervezas                                                  | 166.629          | 225.581          | 52.292         | 35,38%              |
| Impoconsumo de Cigarrillos y Tabaco**                                    | 508.447          | 835.857          | 220.264        | 64,39%              |
| Monopolio de Licores e Impuesto al Consumo de Licores Vinos y Aperitivos | 178.127          | 277.067          | 69.633         | 55,54%              |
| Otros Recursos Territoriales                                             | 79.372           | 91.612           | 17.319         | 15,42%              |
| <b>TOTAL</b>                                                             | <b>1.210.269</b> | <b>1.732.449</b> | <b>438.944</b> | <b>43,15%</b>       |

\*No incluye los recursos transferidos por Coljuegos (Juegos Localizados, Novedosos y Premios Caducos).

\*\*No incluye los recursos devueltos a las Entidades Territorial durante la vigencia 2018.

Fuente: DGRFS – ADRES – Fecha corte 31 de marzo 2020 – Cifras en Millones de Pesos

De la tabla anterior, se evidencia que dentro de las variaciones más representativas del total recaudado entre la vigencia 2018 y 2019, se evidencia el 64.39% correspondiente a los recursos por concepto del Componente Especifico Imposconsumo Cigarrillos y Tabaco más el Componente Ad Valorem Imposconsumo Cigarrillos y Tabaco, seguido del 55.54% del recaudo del Monopolio Licores e Impuesto al Consumo de Licores Vinos y Aperitivos. Para el caso particular del recaudo por concepto del Componente Especifico Imposconsumo Cigarrillos y Tabaco y el Componente Ad Valorem Imposconsumo Cigarrillos y Tabaco, es relevante indicar que en el comparativo del primer trimestre de la vigencia 2019 y 2020, se presenta una disminución del 5.34%, la cual es explicada por los cambios administrativos de las entidades territoriales, así como el cierre de las plantas que generaban la producción nacional de cigarrillos y tabacos, por parte de COLTABACO. De otra parte, la ADRES ejecutó el 94.04% (de 01 de enero de 2018 a 31 de marzo de 2020) de los recursos recaudados por concepto de rentas territoriales, en la financiación del Régimen Subsidiado en Salud, conforme los resultados de la Liquidación Mensual de Afiliados -LMA-. Igualmente, en aplicación del Decreto 2265 de 2017 modificadorio del Decreto 780 de 2016, la administración de los recursos territoriales ha generado el giro oportuno de \$3.052.266 millones de pesos; estos recursos se han girado a la red prestadora de servicios de salud, aumentando el flujo directo de los recursos, generando mayor liquidez a la red de prestadores.

#### • EN EL CASO EN CONCRETO – DEPARTAMENTO DEL HUILA

#### **RESULTADO DE LA LIQUIDACIÓN MENSUAL DE AFILIADOS (LMA) CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE 2018.**

En lo concerniente al resultado de la liquidación mensual de afiliados (LMA) correspondiente a los meses de enero y febrero del 2018, es importante tener en cuenta que en el marco del decreto 2265 del 2017 se establecieron las condiciones sobre las cuales las entidades territoriales deben realizar el giro de recursos a la ADRES, para la financiación del aseguramiento en salud del régimen subsidiado

Teniendo en cuenta que previo a la ejecución de la Liquidación Mensual de Afiliados para el mes de febrero de 2018 no se presentó transferencia de recursos por parte del DEPARTAMENTO DEL HUILA respecto de las rentas asociadas al esfuerzo propio territorial, el resultado de los procesos de LMA correspondiente a cada uno de los citados periodos, determino para este el valor a girar a su red prestadora según correspondiera, en concordancia

con los procedimientos que para efectos tenía adoptados en el marco del decreto 971 de 2011 compilado en el decreto 780 de 2016

**En ese entendido, la ADRES en su momento asumió el giro de los recursos para cada una de las fuentes con situación de fondos (Coljugos, Sistema General de Participaciones y Aportes del Presupuesto Nacional), siendo obligación del departamento efectuar el giro de los valores obtenidos en la LMA del mes de enero y febrero del 2018 por la fuente esfuerzo propio territorial.**

**ADRES**



La salud  
es de todos

Minsalud

### RECURSOS ADMINISTRADOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES POR LA ADRES

(Dec. 2265 de 2017-Dec. 1355 y 2497 de 2018)



Pese a lo anterior, los valores que debe asumir directamente el DEPARTAMENTO DEL HUILA para los meses de enero y febrero de 2018, hacen parte del monto total de los recursos destinados a la financiación del régimen subsidiado para la presente vigencia según la información publicada por el Ministerio de Salud y Protección Social los cuales ascienden a un total de \$19.367.148.248,00 incluidos los recursos transferidos por Coljugos, siendo el total ejecutado hasta el mes de junio de 2018 el siguiente:

| PROCESO LMA  | Valor Ejecutado Asumido por ET | Valor Ejecutado Asumido por ADRES (*) | Valor Total Ejecutado Recursos Esfuerzo Propio Territorial |
|--------------|--------------------------------|---------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| enero-18     | 1.597.713.491,00               | 0,00                                  | 1.597.713.491,00                                           |
| febrero-18   | 1.531.377.152,00               | 66.336.340,00                         | 1.597.713.492,00                                           |
| marzo-18     | 0,00                           | 2.369.851.099,00                      | 2.369.851.099,00                                           |
| abril-18     | 0,00                           | 7.019.443.640,00                      | 7.019.443.640,00                                           |
| mayo-18      | 0,00                           | 1.598.558.645,00                      | 1.598.558.645,00                                           |
| junio-18     | 0,00                           | 2.647.290.956,00                      | 2.647.290.956,00                                           |
| <b>TOTAL</b> | <b>3.129.090.643,00</b>        | <b>13.701.480.680,00</b>              | <b>16.830.571.323,00</b>                                   |

(\*) Contiene los recursos por concepto de premios caducos girados por Coljugos.

#### Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16  
Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia  
Conmutador: (+57) 601 4322760  
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737



En este contexto, la ADRES ha venido reportando mensualmente la totalidad del recaudo con destino a la dirección de Financiamiento Sectorial del Ministerio de salud y Protección Social, para que a su vez esta última retroalimente a la ADRES los techos objeto de aplicación en la liquidación mensual de afiliación, siendo esta la causa de las variaciones en la ejecución de los recursos del orden territorial que son giradas a partir de la entrada en vigor del decreto 2265 de 2017. Sin embargo, es importante resaltar que la mayor diferencia reflejada en el mes de abril del 2018 se alude a la inserción de los recursos por concepto de ingresos adicionales por tarifas del impuesto al consumo del cigarrillo y tabaco de la vigencia 2017 por total de \$5.786.789.651,00 según lo instruido en su oportunidad por el Departamento.

Así las cosas, el saldo a cubrir por la financiación del régimen subsidiado correspondiente a la vigencia del 2018 a cargo del Departamento de Huila es de \$2.536.576.925,00. Se tiene entonces que, conforme a lo dispuesto en el decreto 2265 del 2017 y la Resolución 2625 de 2018, entre otras normas aplicables señaladas con anterioridad, hubo un incumplimiento por parte del DEPARTAMENTO DEL HUILA respecto a la transferencia de las rentas asociadas al esfuerzo propio territorial, por lo cual, la ADRES en su momento asumió el giro de los recursos para cada una de las fuentes con situación de fondos (Coljugos, Sistema General de Participaciones y Aportes del Presupuesto Nacional), **siendo obligación del departamento efectuar el giro de los valores obtenidos en la LMA de los periodos señalados por la fuente esfuerzo propio territorial. Así las cosas, para el periodo enero-febrero de 2018 se muestra al despacho el giro efectuado por adres:**

## **DE LA RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL EN EL PAGO DE RECURSOS POR ESFUERZOS PROPIOS A LAS EPS-S DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO**

A través de comunicación de radicado 2021CS004128-1 del dos (2) de febrero de 2021 la Gobernación del Departamento del Huila, dio respuesta al Derecho de Petición interpuesto por el director Administrativo de la EPS-S COMFAMILIAR HUILA, informando lo siguiente:

“ (...) ”

*La Secretaria de Salud ordenó el giro de los recursos del esfuerzo propio Departamental que cofinancian el régimen subsidiado, correspondientes a las LMA de enero y febrero de 2018, febrero, septiembre y octubre de 2020.*

*Así mismo informo que el pago se encuentra en trámite en la Secretaría de Hacienda Departamental y que según información telefónica estos recursos serán girados a cada uno de los municipios en el transcurso de la presente semana. (...) ”*

Como se evidencia en la respuesta efectuada por la Gobernación del Huila, el giro de los recursos por esfuerzos propios, que alega en esta instancia la EPS se encuentra cargo del ente territorial y, en consecuencia, a mi representada no le asiste responsabilidad alguna en el pago de dichos conceptos.



Así las cosas, solicito respetuosamente su señoría, se confirme la decisión de primera instancia es decir de LA ABSOLUCIÓN DE LA ADRES dentro de las cuales se negaron LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES EN CONTRA DE MI REPRESENTADA, JUNTO CON LA IMPOSICIÓN DE GASTOS ADMINISTRATIVOS, INTERESES MORATORIOS O INDEXACIÓN y no fueron, declaradas costas procesales en contra de mi representada.

## I. NOTIFICACIONES

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES recibe notificaciones en la Avenida Calle 26 No. 69 – 76 Edificio Elemento Torre 1, Piso 17 de la ciudad de Bogotá- Correo electrónico para notificaciones judiciales es: [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co) / teléfono: 4322760 Ext. 1767 – 1771 y el suscrito apoderado en el correo [sergio.zipaquira@adres.gov.co](mailto:sergio.zipaquira@adres.gov.co) Cel. 3102837989.

Cordialmente,

**SERGIO MAURICIO ZIPAQUIRA DIAZ**

C.C. 1.032.424.333 de Bogotá D.C.

T.P. 228.223 del C.S. de la J.